

11001-31-03-009-2019-00016-00 Makser S.A.S. v. Warren Colombia S.A.S. Y Otros.

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Vie 27/10/2023 12:06

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:seventpi@hotmail.com <seventpi@hotmail.com>;Alejandro fajardo <d.fajardo@warencolombia.com>;
roavargas@hotmail.com <roavargas@hotmail.com>;WAREN COLOMBIA SAS <warencolombia@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (433 KB)

Outlook-Logotipo,; 27.10.2023 - RecRepoAutoseabstienetramitarDesistimientoDemanda.pdf;

Señora Juez

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo – Acción De Competencia Desleal
Radicado: 11001-31-03-009-2019-00016-00
Demandante: **Makser S.A.S.**
Demandados: Warren Colombia S.A.S. Y Otros.

Asunto: **Recurso de reposición – Auto que niega terminación del proceso por desistimiento expreso.**

Guillermo Orlando Cález Gómez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C., en mi condición de abogado actualmente en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de Apoderado Especial de la sociedad comercial denominada **Makser S.A.S.**, por medio de este correo electrónico presento:

- Recurso de reposición contra el Auto del 23 de octubre de 2023

Agradezco su atención.

INFORMACION - CMM ABOGADOS.**(+57) 316 354 3475**

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Señora Juez

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo – **Acción De Competencia Desleal**

Radicado: 11001-31-03-009-2019-00016-00

Demandante: **Makser S.A.S.**

Demandados: **Warren Colombia S.A.S. Y Otros.**

Asunto: **Recurso de reposición – Auto que niega terminación del proceso por desistimiento expreso.**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C., en mi condición de abogado actualmente en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de **Apoderado Especial** de la sociedad comercial denominada **Makser S.A.S.**, por conducto de este memorial respetuosamente interpongo **recurso de reposición** en contra del Auto del 23 de octubre de 2023 por medio del cual se deniega la terminación del proceso por desistimiento expreso de todas las pretensiones de la demanda. Esto, de la siguiente manera:

I. Oportunidad y Procedencia

Considerando que el auto objeto de impugnación se notificó mediante estado electrónico el pasado 24 de octubre de 2023, y que aquel es susceptible de este recurso, resulta procedente y presentado oportunamente, pues el término de 3 días para tal efecto reseñado en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso comenzó a contarse desde el día 25 y finaliza el día de hoy: 27 de octubre de 2023.

II. Sustentación del recurso – Motivos de impugnación

La providencia recurrida deberá ser revocada dado que la solicitud de desistimiento total de la demanda y sus pretensiones presentada por este extremo procesal da lugar a la terminación anormal y total del proceso, por lo cual la decisión de dar trámite a la nulidad procesal propuesta por la contraparte por interrupción del proceso carecería de objeto y resultaría inocua. Además, con esta decisión el despacho se sustrae de cumplir su deber de adelantar el proceso bajo los principios de economía y celeridad procesal previstos en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Manifiesta el despacho que se abstendrá de resolver sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda y sus pretensiones por dar primero trámite a la nulidad por interrupción del proceso propuesta por la contraparte, amparándose en la prohibición de adelantar acto procesal alguno bajo el inciso segundo del numeral 3° del artículo 159 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Así mismo se allegó solicitud de desistimiento allegada por el abogado de la parte demandante² quien ostenta poder para desistir de las pretensiones de la demanda³. No obstante, la misma no se resolverá en esta oportunidad, porque se dará trámite a la nulidad por interrupción del proceso (133-3

C.G.P), la cual de prosperar tendría efectos desde el 29 de junio de 2020 y hasta la data en que se reanude el proceso.

Recuérdese que el inciso segundo del numeral 3º del artículo 159 del C.G.P., evoca que "(...) [d]urante la interrupción no corren términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal"

Sin embargo, cómo se sustentó en el memorial presentado por este extremo procesal en traslado al incidente de nulidad por interrupción del proceso propuesto por la contraparte, aquella interrupción operó únicamente entre los días 20 de julio de 2020 (fecha de hospitalización de urgencia al entonces apoderado de Diego Fajardo) y el 29 de julio del mismo año (5 días después de que el demandado Diego Fajardo se enterara del fallecimiento de su entonces apoderado especial), no se realizó ningún tipo de acto procesal.

Además, carece de todo objeto que el despacho de trámite a las solicitudes de nulidad cuándo el desistimiento total de las pretensiones de la demanda da lugar a la terminación total del proceso bajo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso sin causar perjuicio alguno a la parte demandada, por lo cual resulta indiferente si el incidente de nulidad propuesto por la contraparte prospera o no, pues inevitablemente deberá darse por terminado el proceso dado el desistimiento total a las pretensiones de la demanda por este extremo procesal.

Debe agregarse que en este asunto no existe ni se ha interpuesto demanda de reconvenición, por lo cual tampoco resultaría útil continuar con el trámite del incidente de nulidad, pues -se insiste- el proceso debe terminarse de manera inmediata por desistimiento total de las pretensiones de la parte demandante.

Por lo tanto, cobra vigencia y exigibilidad el deber establecido por el legislador en cabeza del Juez previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, regla que señala cómo deber del Juez "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Por último, debe resaltarse el sentido de urgencia con que se eleva esta solicitud, pues resulta manifiestamente contrario al principio de economía y celeridad procesal que el despacho niegue dar trámite al desistimiento total de la demanda y sus pretensiones cuando la petición fue interpuesta desde el pasado 21 de abril de 2023, y luego de transcurrir aproximadamente 6 meses, el despacho resuelva inhibirse de pronunciarse sobre ella.

Esta situación vulnera de manera directa el principio rector de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, y por esta y las demás situaciones de dilación y demora en el trámite del proceso fue que cobró sentido la interposición del incidente para invocar la nulidad procesal que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

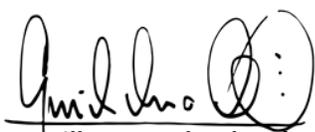
Por lo tanto, de la manera más respetuosa, conminando con sentido de urgencia al despacho para que dé cumplimiento a su deber legal previsto en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, y por ser totalmente procedente, se elevan las siguientes:

III. Solicitudes

Primero. Revocar totalmente el auto del 23 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho se inhibe de aceptar el desistimiento total de la demanda y sus pretensiones presentado en debida forma por la parte demandante.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso de manera total por desistimiento total de las pretensiones de la parte demandante.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.